INFORME SECRETARIAL

Zona Bananera – Magdalena, Veinticinco (25) de Octubre de 2.021. Paso al despacho el presente proceso ejecutivo, el cual nos correspondió por reparto. **SIRVASE A PROVEER.-**

ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera – Magdalena, veinticindo (25) de Octubre de 2.021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-980-4089-002-2021-00172-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE PEREZ AVENDAÑO
DEMANDADO: WILMAN ALBERTO ACOSTA MUÑOZ

OBSERVACIÓN PREVIA: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los acuerdos PCSJA 20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520 y PCSJA20-11521 de Marzo del 2020, por los cuales autoriza el teletrabajo desde las residencias de los Jueces y Magistrados del país con el fin de evitar el contagio del COVID19, y del mismo modo, acatando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo del 2020, esta providencia podrá llevar la firma digitalizada o escaneada de la Juez.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, una vez examinada se pudo constatar que la parte demandante hace referencia a un acta de conciliación número 0198 del 22 de junio de 2021, en la cual el señor WILMAN ALBERTO ACOSTA MUÑOZ, acordó pagarle la deuda al Señor JUAN JOSE PEREZ AVENDAÑO, la cual fue celebrada ante la inspección de policial de Zona Bananera.

Luego de revisar el legajo procesal, observa el despacho que no se aportó el documento base de recaudo por el cual deriva la presente demanda

ejecutiva, es decir que ella no se cumple con los requisitos señalados en el Código General del Proceso por lo que se procederá con conforme el artículo 90 *ibídem*.

Por otra parte, nota también el despacho que, en virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder debidamente otorgado para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., señala que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En su lugar el artículo 74 *ibídem*, sostiene además que"…**Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital**…".

Corolario a lo anterior y a raíz de la pandemia del Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo su artículo 2, inciso 2:

"…*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.* ***Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*****"**. (Negrillas y Subrayas fueras de texto).

Por su parte se tiene que e el Artículo 5 del decreto en mención expresa que:

"…Poderes. ***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*** *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de*

Abogados. ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales****…*". (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

En archivo anexos se arrima un poder el cual siendo conferido posiblemente por mensaje de datos se tiene que el mismo no cumple con la totalidad de los presupuestos indicados en las normas arriba indicadas.

Finalmente El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que en la demanda deberá allegarse previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo la dirección electrónica como lugar de notificaciones al ejecutado, lo cual es puntualizado cuando se indica que "… **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…"** (Subrayas y Negrillas fuera de texto) presupuesto normativo que también se echa de menos en la presente demanda.

En tal sentido se inadmitirá la demanda para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda ejecutiva con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.-Concédase al actor un término de cinco (5) días para que subsane, en caso contrario se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
Juez